

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.5058/2019

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

COMISIONADA PONENTE:
MTRA. ELSA BIBIANA PERALTA
HERNÁNDEZ



Ciudad de México, a veintinueve de enero de dos mil veinte.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.5058/2019**, interpuesto en contra de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido **Sobreseer únicamente los contenidos novedosos y CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

RESULTANDOS

I. El veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, se recibió a trámite por medio del Sistema Electrónico INFOMEX, la solicitud de acceso a la información pública asignándole el folio 0113000642119, mediante la cual el recurrente requirió de la modalidad, **otro**, lo siguiente:

“...

Medio para recibir notificaciones

Correo electrónico

Solicitud

Acreditando mi personalidad jurídica en calidad de denunciante con mi de INE [----] la cual comparto como identificación oficial vigente expedida por el INE; solicito el estado procesal de la denuncia interpuesta ante el portal en línea CEDAC (Centro de Denuncia y Atención Ciudadana) con el folio de recepción otorgado el cual corresponde a: CEDAC-040089-2019-11-WEB.

También comparto que el caso del expediente 1519/2018 en el Juzgado vigésimo quinto de lo familiar del TSJCDMX tendría que recibir oficio de notificación de esta línea de investigación ligada al caso por tratarse de la misma persona involucrada, solicito me notifiquen de las medidas tomadas por la autoridad Judicial competente.

Conforme a derecho procede acreditando mi personalidad jurídica como denunciante y habiendo aceptado el Aviso de privacidad de la plataforma me da las facultades para acceder a esta información personal sensible.

Por su atención y colaboración muchas gracias.



...”(sic)

II. El veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, notificó a la parte recurrente el oficio número 110/11512/19-11, mismo que en su parte medular manifestó:

“ ...

110/11512/19-11

Dirección de la Unidad de Transparencia

Al respecto, hago de conocimiento que la información requerida no es competencia de esta Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México ya que, este Sujeto Obligado se encarga de la investigación y persecución de delitos del orden común cometidos en la Ciudad de México, conforme a los artículos 1º y 2º fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) que a la letra dice:

“Artículo 1. (Objeto de la Ley). Esta ley es de orden público, interés social, observancia general en el Distrito Federal y tiene por objeto organizar la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para el despacho de los asuntos que el Ministerio Público atribuyen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, este ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 2. (Atribuciones del Ministerio Público). La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo del Procurador General de Justicia y tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por sí, a través de los Agentes del Ministerio Público, de la Policía de Investigación, de los Peritos y demás servidores públicos en el ámbito de su respectiva competencia:

- I. Investigar los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal y perseguir a los imputados con la Policía de Investigación y el auxilio de servicios periciales...”*

No obstante lo anterior y con el propósito de darle mayor atendimento a su solicitud, me permito informarle que la información que es de su interés, pudiera obrar en los archivos de la Fiscalía General de la República quien es la encargada del Centro de Denuncia y Atención Ciudadana (CEDAC), programa que tiene por objetivo atender a la ciudadanía a través de medios electrónicos para interponer denuncias, quejas, solicitar orientación e información tanto en el ámbito federal como asesoría en el ámbito del fuero común; asimismo pone a disposición el seguimiento de folios levantados en el CEDAC, denuncia ciudadana y capacitación. Por lo anterior, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia le sugiere remitir su solicitud a la:

➤ **Unidad de Enlace de la Fiscalía General de la República**

- Ubicación: Calle Dr. Lucio 135, Colonia Doctores, Código Postal 06720
- Número telefónico: 5346-3607
- Página electrónica: <https://www.cob.mx/nar>

Finalmente, por lo que hace en su solicitud a “**También comparto que el caso del expediente 1519/2018 en el Juzgado vigésimo quinto de lo familiar del TSJCDMX tendría que recibir oficio de notificación de esta línea de investigación ligada al caso por tratarse de la misma persona involucrada, solicito me notifiquen de las medidas tomadas por la autoridad Judicial competente. Conforme a derecho procede acreditando mi personalidad jurídica como denunciante y habiendo aceptado el Aviso de privacidad de la plataforma me da las facultades para acceder a esta información personal sensible. Por su atención y colaboración muchas gracias**” me permito informarle que la información que es de su interés, pudiera obrar en los archivos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, lo anterior de conformidad con lo previsto en los Artículos 1º Segundo Párrafo, 2º, 38 Primer Párrafo y 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México que a la letra dicen:



"Artículo 1.-... El Tribunal Superior de Justicia es Órgano de Gobierno y autoridad local del Distrito Federal cuyo objeto es la administración e impartición de justicia del fuero común en el Distrito Federal.

Artículo 2.- El ejercicio jurisdiccional en todo tipo de asuntos Civiles, Mercantiles, Penales, de Extinción de Dominio, familiares y los del orden federal en los casos que expresamente las leyes les confieran jurisdicción, corresponde a los servidores públicos y órganos judiciales que se señalan a continuación: I. Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; y II. Jueces del Distrito Federal. ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, VI LEGISLATURA 2 INSTITUTO DE INVESTIGACIONES PARLAMENTARIAS Los demás servidores públicos y auxiliares de la administración de justicia intervendrán en dicha función en los términos que establece esta Ley, los Códigos de Procedimientos y demás leyes aplicables.

Artículo 38. Las Salas del Tribunal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se integrarán cada una por tres magistrados, y serán designadas cada una por un número ordinal, en Salas Civiles, Penales, Familiares, Justicia para Adolescentes y Especializadas en Ejecución de Sentencias Penales.

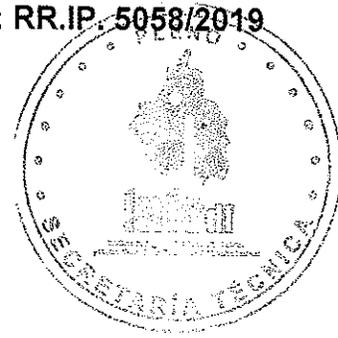
Artículo 44. Las Salas en materia Penal, conocerán:

- I. De los recursos de apelación y denegada apelación que les corresponden y que se interpongan en contra de las resoluciones dictadas por los Jueces del orden Penal del Distrito Federal, incluyéndose las resoluciones relativas a incidentes civiles que surjan en los procesos;*
- II. (Se deroga);*
- III. De las excusas y recusaciones de los Jueces Penales del Tribunal Superior de Justicia;*
- IV. Del conflicto competencial que se susciten en materia penal entre las autoridades judiciales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal;*
- V. De las contiendas de acumulación que se susciten en materia penal, entre las autoridades que expresa la fracción anterior, y (ADICIONADA, G.O. 13 DE MARZO DE 2014)*
- VI. De las notificaciones que deberán realizar de manera inmediata a los Agentes del Ministerio Público adscritos, al momento en que se dicten y previo a su ejecución, respecto de los autos de libertad por falta de elementos para procesar y las sentencias absolutorias; y (SE RECORRE EN SU ORDEN, G.O. 13 DE MARZO DE 2014) ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, VI LEGISLATURA 15 INSTITUTO DE INVESTIGACIONES PARLAMENTARIAS*
- VII. De los demás asuntos que determinen las leyes.*

Estas Salas resolverán de manera colegiada, cuando se trate de apelaciones contra sentencias definitivas derivadas de procedimientos ordinarios dictadas en procesos instruidos por delito grave en los que se imponga pena de prisión mayor a cinco años. En todos los demás casos, las resoluciones se dictarán en forma unitaria conforme al turno correspondiente. Cualquiera de los Magistrados podrá determinar que el fallo se realice en forma colegiada en razón del criterio que se va a establecer o por otra circunstancia."

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia canaliza su solicitud a la:

- **Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**
- Titular: Lic. José Alfredo Rodríguez Baez
- Ubicación: Niños Héroes 132, P.B., Edif. Principal Col. Doctores, C.P. 6720 Alcaldía Cuauhtémoc
- Teléfono(s): 5134-1100, Extensiones: 1123, 2307, 1330 y 2313
- Correo electrónico: oipt@tsjdf.gob.mx.
- Página electrónica: <http://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparencia/>



Se hace de su conocimiento que si no está satisfecho con la respuesta que se le otorga, podrá inconformarse por medio de un Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante esta Unidad de Transparencia, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para el cual dispondrá de un término de 15 días hábiles. Asimismo, para cualquier duda y/o comentario nos encontramos a su disposición en los teléfonos 5345-5202, 5345-5247 y 5345-13192.

...” (Sic)

III. El veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:

“ ...

Razón de la interposición¹

*Recibí respuesta con el folio: 0113000642119 donde se me señala que la información requerida no es competencia de la PGJCDMX; "por la investigación y persecución de delitos del orden común cometidos en la CDMX". Se me canaliza a la Unidad de Enlace de la FGR. Donde en respuesta la FGR me hace saber lo siguiente: "los hechos que establece no son competencia de la Fiscalía General de la República, no obstante se le sugiere acudir al Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia de la CDMX, más cercano al lugar de los hechos, a realizar su denuncia." Aparentemente bajo el fundamento de: "con fundamento en los dispositivos 1 y 8° de la Constitución General de la República, que se concuerdan en lo sustantivo con el precepto 64 fracciones VI y VIII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República." Como se aprecia en las contestaciones para atender la denuncia interpuesta citada: CEDAC-040089-2019-11-WEB se incurre en una contradicción de carácter legal para la atención y adecuada recepción de mi denuncia presentada por el medio digital de CEDAC. Expreso mi queja formal por la omisión en la atención de mi denuncia presentada y **el rechazo al acceso de información**, si bien acepte el aviso de privacidad previo a la generación del folio CEDAC por su portal digital, además de mi plena identificación acreditando mi personalidad jurídica en mi solicitud de acceso a la información. En agravio a mis derechos de acceso a la información por las autoridades competentes y negación a la recepción, atención y desahogo de mi denuncia interpuesta, también se incurre en una violación a mis derechos como denunciante donde conforme a derecho penal refiere: VIII "Que le reciban su denuncia cualquier día del año, sin importar la hora, en cualquier agencia de investigación del Distrito Federal y que nadie le niegue el servicio alegando que no le corresponde por el lugar de los hechos, cambio de turno o bajo cualquier otro pretexto y/o circunstancia". XV. Que se le informe el estado procesal que guarda la*

¹ La parte recurrente acompañó su recurso de revisión con su identificación oficial, misma que ha quedado debidamente resguardada en el expediente de mérito.



investigación, así como que se le aclare cualquier duda respecto al desarrollo de la misma".

Solicito se giren oficios expresando mi queja formal a la autoridad competente para la adecuada gestión y desahogo de mi denuncia en apego a derecho y respeto estricto de mis derechos humanos.

..."(sic)

IV. El tres de diciembre dos mil diecinueve este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Así mismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. El diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, la parte recurrente a través de correo electrónico presentó sus manifestaciones que en lo sustancial consisten en lo siguiente:



*“...PRIMERO. En violación a mis derechos humanos de acceso a procuración de justicia, respecto a mis derechos humanos, **violación a mi derecho de acceso a la información**, a la violación a mi derecho de petición y mi derecho a la reparación por violaciones a mis derechos humanos se ingreso el recurso de queja formal con el Folio: 2019/125466 ante la CNDH CDMX para su reparación, la Lic (a), responsable es: GABRIELA ALARCÓN ZALDIVAR del área bajo la Dirección General de quejas y orientación.*

SEGUNDO. Declaro rechazada mi solicitud de acceso a información pública proveniente como sujeto obligado a la PGJCDMX por una justificación de incompetencia inconstitucional, que incurre en una violación a mis derechos humanos.

VI. El trece de enero de dos mil veinte, la Unidad de Correspondencia de este Instituto recibió el oficio FGJCDMX/110/0054/2020-01, mediante el cual presentó sus manifestaciones tendientes a ratificar la respuesta primigenia y solicitó que la respuesta de orientación fuese confirmada. Asimismo requirió que de conformidad con lo establecido en los artículos 248, fracción VI y 249, fracción III, de la Ley de transparencia, en lo que hace a lo siguiente:

“...en respuesta la FGR me hace saber lo siguiente: “los hechos que establece no son competencia de la Fiscalía General de la República, no obstante se le sugiere acudir al Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia de la CDMX, más cercano al lugar de los hechos, a realizar su denuncia.” en las contestaciones para atender la denuncia interpuesta citada: CEDAC-040089-2019-11-WEB se incurre en una contradicción de carácter legal para la atención y adecuada recepción de mi denuncia presentada por el medio digital de CEDAC. Expreso mi queja formal por la omisión en la atención de mi denuncia presentada y el rechazo al acceso de información, si bien acepte el aviso de privacidad previo a la generación del folio CEDAC por su portal digital, negación a la recepción, atención y desahogo de mi denuncia interpuesta, también se incurre en una violación a mis derechos como denunciante donde conforme a derecho penal refiere: VIII “Que le reciban su denuncia cualquier día del año, sin importar la hora, en cualquier agencia de investigación del Distrito Federal y que nadie le niegue el servicio alegando que no le corresponde por el lugar de los hechos, cambio de turno o bajo cualquier otro pretexto y/o circunstancia”. XV. Que se le informe el estado procesal que guarda la investigación, así como que se le aclare cualquier duda respecto al desarrollo de la misma”.

...”(sic)



V. El veintinueve de enero de dos mil veinte, Ponencia con fundamento artículos 230 y 243, fracción II, hizo constar el plazo común de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniese, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos, teniendo por presentadas las manifestaciones de la parte recurrente como del Sujeto Obligado.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;



1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X, y 14, fracciones III, IV, V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

"Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO.

*De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si*



bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho."

[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]

Por lo que este Instituto de Transparencia considera que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los Artículos 234, 236 I y 237 de la Ley de Transparencia, de conformidad con lo siguiente:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de
Fracción

III.- La declaración de incompetencia

IV.- La entrega de la información incompleta

Artículo 236.- Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del Sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días hábiles siguientes a partir de:

Fracción I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información

Artículo 237.- El Recurso de revisión deberá contener lo siguiente.

Fracción

I.- El nombre del recurrente

II.- El Sujeto Obligado ante el cual se presentó la solicitud.

III.- El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones y en caso de no señalarlo se harán por estrados

IV.- El acto o resolución que recurre y, en su caso el número de folio de respuesta de solicitud de acceso o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información



- V.- La fecha en que se le notifico la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado
- V.- Las razones y motivos de su inconformidad y
- VII.- copia de la respuesta que se impugna. Salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.

Por lo anterior, se desprende que la parte recurrente dio cumplimiento conforme a lo siguiente:

Forma. Del formato: “Detalle del medio de impugnación” se desprende que el recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó su solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve y el recurso de revisión fue interpuesto el veintiocho de noviembre del mismo año, es decir al **quinto día hábil siguiente**, de haber sido notificada la respuesta.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados.



Analizadas las constancias que integran los recursos de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si las respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente y, en su caso, establecer si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y los agravios esgrimidos por el recurrente al interponer el recurso de revisión, a través de la siguiente tabla:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS
<i>Acreditando mi personalidad jurídica en calidad de denunciante con mi de INE [---] la cual comparto como identificación</i>		<p>“ ...</p> <p><i>Recibí respuesta con el folio: 0113000642119 donde se me señala que la información requerida no es competencia de la PGJCDMX; “por la investigación y persecución de delitos del orden común cometidos en la CDMX”. Se me</i></p>



<p>sensible. Por su atención y colaboración muchas gracias.</p>		<p>y que nadie le niegue el servicio alegando que no le corresponde por el lugar de los hechos, cambio de turno o bajo cualquier otro pretexto y/o circunstancia". XV. Que se le informe el estado procesal que guarda la investigación, así como que se le aclare cualquier duda respecto al desarrollo de la misma". Solicito se giren oficios expresando mi queja formal a la autoridad competente para la adecuada gestión y desahogo de mi denuncia en apego a derecho y respeto estricto de mis derechos humanos.</p>
---	--	---

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del "Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública" con número de folio 0113000642119 del sistema electrónico INFOMEX, del oficio 110/11512/19-11, y del formato "Recurso de revisión", a los que se le otorgan valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

*Novena Época,
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y



a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis."*

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados.

En tal virtud, es necesario realizar la comparación entre la solicitud de información y la manifestación planteada por la parte recurrente, pues se advierte que el recurrente señala que del estado procesal que guarda la denuncia, "...se le aclare cualquier duda respecto al desarrollo de la misma..." y "...Solicito se giren oficios expresando mi queja formal a la autoridad competente para la adecuada gestión y desahogo de mi denuncia en apego a derecho y respeto estricto de mis derechos humanos..." de lo cual se puede advertir que varió la solicitud de información, pretendiendo que este Instituto ordenara al Sujeto Obligado proporcione información adicional a la planteada originalmente.

Lo anterior adquiere mayor contundencia, pues de permitirse a los particulares variar



desahogo de mi denuncia en apego a derecho y respeto estricto de mis derechos humanos..." de lo cual se puede advertir que varió la solicitud de información, pretendiendo que este Instituto ordenara al Sujeto Obligado proporcione información adicional a la planteada originalmente.

Lo anterior adquiere mayor contundencia, pues de permitirse a los particulares variar las solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría al Sujeto Obligado en un estado de incertidumbre, ya que se le obligaría a atender cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud inicial, y en consecuencia, a proporcionar información y documentación que no fue materia de la solicitud.

En razón de lo anterior, y toda vez que al formular el agravio en estudio, el recurrente pretende que se le otorgue información que no fue materia de la solicitud de información, lo cual constituye un aspecto novedoso que no tiende a combatir la legalidad de la respuesta proporcionada, sino que introduce cuestiones que no fueron abordadas en la solicitud de información, es que resulta evidente la inoperancia del agravio, determinación que encuentra sustento en las Tesis de Jurisprudencia emitidas por el Poder Judicial de la Federación, aplicables al caso concreto por analogía y que son del tenor literal siguiente:

Registro No. 176604

Localización: Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Diciembre de 2005

Página: 52

Tesis: 1a./J. 150/2005 Jurisprudencia

Materia(s):

Común AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE,



CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida. Amparo directo en revisión 1419/2004. San Juana Rosas Vázquez. 24 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo. Amparo en revisión 623/2005. Agencia Aduanal Viñals, S.C. 1o. de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz. Amparo en revisión 688/2005. Fiscalistas Asesores de México, S.A. de C.V. 8 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo. Amparo directo en revisión 671/2005. Servicios Integrales de la Confeción, S. de R.L. de C.V. 15 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz. Amparo en revisión 603/2005. Sterling Trucks de México, S.A. de C.V. 6 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López. Tesis de jurisprudencia 150/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiséis de octubre de dos mil cinco. Nota: Por ejecutoria de fecha 11 de septiembre de 2007, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 11/2007-PL en que participó el presente criterio.

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para sobreseer los cuestionamientos novedosos formulados a manera de agravio, mismos que fueron planteados por el particular en el presente recurso de revisión, lo anterior, al actualizarse la hipótesis contenida en la fracción III, del artículo 249 en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, misma que es del tenor literal siguiente:

“ ...

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:



... VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

... III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.
..."(sic)

En ese entendido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el recurso de revisión, únicamente por lo que hace los nuevos requerimientos de información contenidos en el agravio "...se le aclare cualquier duda respecto al desarrollo de la misma..."
"...Solicito se giren oficios expresando mi queja formal a la autoridad competente para la adecuada gestión y desahogo de mi denuncia en apego a derecho y respeto estricto de mis derechos humanos..." Una vez precisado lo anterior, y dado que la inconformidad a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado subsiste, entraremos al estudio del fondo de la controversia planteada.

Ahora bien, es dable hacer notar que el Sujeto Obligado proporcionó una respuesta de orientación que en lo fundamental se aboca a indicar que la atribución por cuanto hace al estado procesal de la denuncia interpuesta ante el CEDAC, es de la Fiscalía General de la República, por lo que, para complementar la respuesta fundamento la incompetencia en los artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y facilitó los datos de la unidad de enlace de dicho Sujeto Obligado.

Por cuanto hace al expediente [-----], mismo que la parte recurrente señaló que está radicado en el Juzgado Vigésimo Quinto Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México (TSJCDMX). A este respecto, el Sujeto Obligado remitió la solicitud de información pública al TSJCDMX.



En virtud de lo anterior, la parte recurrente en lo sustancial se agravo por "...el rechazo al acceso de información..." y en sus manifestaciones acompañó dicho agravo señalando que su solicitud de información pública fue rechazada toda vez que, hubo una "...justificación de incompetencia inconstitucional..."

A este respecto, resulta pertinente presentar el siguiente comparativo:

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México

Artículo 1. (Objeto de la Ley). Esta ley es de orden público, interés social, observancia general en el Distrito Federal y tiene por objeto organizar la **Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal** para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público atribuyen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, este ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 2. (Atribuciones del Ministerio Público). La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo del Procurador General de Justicia y tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por sí, a través de los Agentes del Ministerio Público, de la Policía de Investigación, de los Peritos y demás servidores públicos en el ámbito de su respectiva competencia: I. Investigar los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal y perseguir a los imputados con la Policía de Investigación y el auxilio de servicios periciales;

Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República

Artículo 1. Objeto de la ley La presente Ley tiene por objeto reglamentar la organización, funcionamiento y ejercicio de las atribuciones de la **Fiscalía General de la República** como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio a cargo de las funciones otorgadas al Ministerio Público de la Federación, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y demás disposiciones aplicables.

Artículo 2. Fines institucionales La Fiscalía General de la República tendrá como fines la investigación de los delitos y el esclarecimiento de los hechos; otorgar una procuración de justicia eficaz, efectiva, apegada a derecho, que contribuya a combatir la inseguridad y disminuirla; la prevención del delito; fortalecer el Estado de derecho en México; procurar que el culpable no quede impune; así como promover, proteger, respetar y garantizar los derechos de verdad, reparación integral y de no repetición de las víctimas, ofendidos en particular y de la sociedad en general.

Artículo 4. Competencia La Fiscalía General de la República

Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

Artículo 1o. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la organización y funcionamiento del **Tribunal Superior de Justicia**, del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal y demás órganos judiciales que esta ley señale, con base en lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y demás ordenamientos legales aplicables.

2. El Tribunal Superior de Justicia es Órgano de Gobierno y autoridad local del Distrito Federal cuyo objeto en la administración e impartición de justicia del fuero común en el Distrito Federal

Artículo 2o. El ejercicio jurisdiccional en todo tipo de asuntos Civiles, Mercantiles, Penales, de Extinción de Dominio, familiares y los del orden federal en los casos que expresamente las leyes les confieran jurisdicción, corresponde a los servidores públicos y órganos judiciales que se señalan a continuación: I. Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; y II. Jueces del Distrito Federal.



tendrá las competencias señaladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 38. Las Salas del Tribunal del Tribunal (sic) Superior de Justicia del Distrito Federal, se integrarán cada una por tres magistrados, y serán designadas cada una por un número ordinal, en Salas Civiles, Penales, Familiares, Justicia para Adolescentes y Especializadas en Ejecución de Sentencias Penales.

Artículo 57. El Secretario de Acuerdos que determine el Juez, será el jefe inmediato de la oficina en el orden administrativo, dirigirá las labores de ella conforme a las instrucciones del propio Juez y lo suplirá en sus ausencias, cuando no excedan de un mes.

I. Formular los Proyectos de acuerdo, realizar emplazamientos y notificaciones cuando lo ordene el órgano jurisdiccional;

Artículo 60. Los Conciliadores tendrán las atribuciones y obligaciones siguientes:

VIII. Las demás que los Jueces y esta Ley les encomienden, incluyendo emplazamientos y notificaciones.

Artículo 61. Los Secretarios Actuarios estarán adscritos a cada Juzgado y tendrán las obligaciones siguientes: I. Concurrir diariamente al Juzgado de adscripción en el horario previsto; II. Recibir del Secretario de Acuerdos los expedientes de notificaciones o diligencias que deban llevarse a cabo fuera de la oficina del propio Juzgado, firmando en el libro respectivo;



Para abordar el análisis de la normatividad citada, se puede entender que la competencia es la que deriva de las atribuciones que la Ley le otorgó a los Sujetos Obligados, es decir, cuando no se advierte dentro de la esfera de atribuciones, es correcto fundamentar y motivar la incompetencia y realizar los procedimientos correspondientes, para robustecer lo anterior, léase a continuación el criterio de Interpretación 13/17 que señala:

“... ”

Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

Resoluciones:

RRA 4437/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 25 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

RRA 4401/16. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 0539/17. Secretaría de Economía. 01 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

...”(sic)

En este orden de ideas, se observa de la propia Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y de la revisión de la página del Centro de Denuncia y Atención Ciudadana (CEDAC)², se tiene la siguiente información:

“... ”

La Procuraduría General de la República³ preocupada por una debida atención para la ciudadanía creó el Centro de Denuncia y Atención Ciudadana, CEDAC. El CEDAC, pone a su disposición los trámites y servicios:

² <https://www.gob.mx/fgr/acciones-y-programas/centro-de-denuncia-y-atencion-ciudadana-cedac-25530>

³ Hoy Fiscalía General de la República



- Seguimiento a folios levantados en el **CEDAC**.
...”(sic)

Atención:

“...En materia de los delitos que son competencia de la Procuraduría General de la República, tales como secuestro, narcotráfico, violencia de género, explotación sexual infantil, falsificación, tráfico de armas u órganos, desaparición forzada de persona, delitos que atente contra los derechos de autor, abuso de autoridad, discriminación, trata de personas, secuestro, abuso u hostigamiento sexual tratándose de servidores públicos, delitos contra la propiedad industrial, delitos ambientales, cohecho, peculado, daños a las vías públicas, falsificación de documentos, robo de hidrocarburos, falsificación o alteración de la moneda, delitos cometidos por servidores públicos en contra de la administración de justicia, tráfico de órganos, delitos en donde se encuentre vinculada la delincuencia organizada, tráfico de armas.
...”(sic)

Canalización

“...Canalizamos a las unidades administrativas competentes en materia de: Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales, Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo, Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, Fiscalía Especial para los Delitos de violencia contra las Mujeres y Trata de personas, fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos contra la Libertad de Expresión, Policía Federal Ministerial, Visitaduría General, Órgano Interno de Control, Dirección general de Servicio de Carrera en Procuración de Justicia Federal, Unidad Especializada de Atención de Asuntos Indígenas, Dirección General de Promoción a la Cultura de Derechos Humanos, quejas e inspección y Unidad Especializada en Búsqueda de Personas Desaparecidas.
...”(sic)

Como se puede leer, tanto de la normatividad como del contenido de la página de internet de la Fiscalía General de la República, el Centro de Denuncia y Atención Ciudadana, así como el seguimiento al folio registrado en dicho Centro, está a cargo de la propia Fiscalía. En este sentido se concluye que la orientación realizada por el Sujeto Obligado, es pertinente, adecuada, y conforme a lo establecido en el artículo



200 de la Ley de transparencia, toda vez que por tratarse de una institución del orden Federal, es técnicamente imposible realizar una remisión.

Ahora bien por cuanto hace a lo relacionado con el expediente [----] y al interés del particular de recibir el oficio de notificación correspondiente a dicho caso, se puede advertir que la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, prevé como una de sus atribuciones es la de llevar a cabo las notificaciones dentro y fuera del propio Juzgado.

En virtud de lo mencionado, corresponde concluir que la remisión de la solicitud de información pública al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, se realizó conforme lo establece el artículo 200 de la Ley de la materia que a la letra señala lo siguiente:

"...Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

..."(sic)

Ahora bien, por cuanto hace a la parte del agravio en la que expresa lo siguiente:

"...en respuesta la FGR me hace saber lo siguiente: "los hechos que establece no son competencia de la Fiscalía General de la República, no obstante se le sugiere acudir al Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia de la CDMX, más cercano al lugar de los hechos, a realizar su denuncia." en las contestaciones para atender la denuncia interpuesta citada: CEDAC-040089-2019-11-WEB se incurre en una contradicción de carácter legal para la atención y adecuada recepción de mi denuncia



presentada por el medio digital de CEDAC. Expreso mi queja formal por la omisión en la atención de mi denuncia presentada y el rechazo al acceso de información, si bien acepte el aviso de privacidad previo a la generación del folio CEDAC por su portal digital, negación a la recepción, atención y desahogo de mi denuncia interpuesta, también se incurre en una violación a mis derechos como denunciante donde conforme a derecho penal refiere: VIII "Que le reciban su denuncia cualquier día del año, sin importar la hora, en cualquier agencia de investigación del Distrito Federal y que nadie le niegue el servicio alegando que no le corresponde por el lugar de los hechos, cambio de turno o bajo cualquier otro pretexto y/o circunstancia". XV. Que se le informe el estado procesal que guarda la investigación, así como que se le aclare cualquier duda respecto al desarrollo de la misma".

No pasa desapercibido para este Órgano resolutor que, el derecho de acceso a la información pública, es de conformidad con lo establecido en los artículos 2, 3 y 4 de la Ley de la materia que a la letra señalan:

"Artículo 2. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 4. El Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley. ..."(sic)

Considerando lo anterior, es dable hacer notar que, el derecho de acceso a la información pública, no es la vía para obtener pronunciamientos o información que no esté en posesión de los Sujetos Obligados como ya se ha estudiado con



antelación y menos aún para realizar cualquier procedimiento o trámite diverso como lo es este caso, donde la parte recurrente pretende un pronunciamiento respecto de una denuncia y/o un expediente.

Por lo anteriormente expuesto, se determina que el **único agravio** hecho valer por el recurrente, resulta **infundado**, dado que el Sujeto Obligado en sentido estricto cumplió con lo establecido en el artículo 200 de la Ley de la materia al orientar y remitir la solicitud de información pública a los Sujetos Obligados competentes para dar atención a la misma, con lo que no se actualiza que haya rechazado su solicitud o que en su caso, sea infundada la incompetencia para dar respuesta a lo requerido

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **confirmar** las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado.

QUINTO: Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en la hipótesis contenida en la fracción III, del artículo 249 en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se determinó **sobreseer el cuestionamiento novedoso** formulado a manera de agravio. Asimismo, y toda vez que se actualiza lo establecido en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículo 254 y 255, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuenta de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Aristides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de enero de dos mil veinte quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ÉRIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO